



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1989/31/Add.3
19 de diciembre de 1988

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
45° período de sesiones
Tema 16 del programa provisional

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes en virtud del
artículo VII de la Convención

Adición

TRINIDAD Y TABAGO

[29 de enero de 1988]

1. El Gobierno de la República de Trinidad y Tabago considera el apartheid como un sistema institucionalizado de discriminación y explotación raciales. No existen, sin embargo, disposiciones específicas en la legislación en las que se defina al apartheid, tal como existe en Sudáfrica, como un crimen contra la humanidad.

2. No obstante, en lo que se refiere al artículo II de la Convención, en la constitución de la República de Trinidad y Tabago se han previsto garantías para establecer una sociedad igualitaria, que es por esencia contraria al espíritu de apartheid.

3. Estos derechos se expresan en la Constitución en la forma siguiente:

"Reconocimiento y Protección de los Derechos y Libertades
Fundamentales del Hombre

Parte I

Derechos protegidos

...

Artículo 4

Se reconoce y declara que en Trinidad y Tabago han existido y continuarán existiendo, sin discriminación por motivos de raza, origen, color, religión o sexo, los derechos y libertades fundamentales del hombre, especialmente los siguientes:

- a) el derecho del individuo a la vida, la libertad, la seguridad personal y goce de la propiedad, y a no ser privado de ese derecho, salvo debido proceso legal;
- b) el derecho del individuo a la igualdad ante la ley y protección legal de ese derecho;
- c) el derecho del individuo a que se respete su vida privada y la de su familia;
- d) el derecho del individuo a la igualdad de tratamiento por las autoridades públicas en el ejercicio de cualesquiera funciones;
- e) el derecho de afiliación a partidos políticos y de expresión de opiniones políticas;
- f) el derecho de los padres y guardianes a escoger la escuela que prefieran para la educación de sus hijos o pupilos;
- g) el derecho de libertad de movimiento;
- h) de libertad de conciencia, credo y prácticas religiosas;
- i) de libertad de pensamiento y de expresión;
- j) de libertad de asociación y de reunión; y
- k) de libertad de prensa."

4. Con excepción de lo dispuesto en el capítulo 1 de la Constitución y en su artículo 54, ninguna Ley podrá derogar, disminuir e infringir o autorizar la abolición, disminución o infracción de ninguno de los derechos y libertades reconocidos y declarados en el artículo 4 (párr. 1 del artículo 5). Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, pero con cargo a lo dispuesto en el capítulo 1 y el capítulo 54, el Parlamento no podrá entre otras cosas,

autorizar o practicar la detención arbitraria, prisión o expatriación de una persona; o privar a una persona de su derecho de obtener una audiencia imparcial de conformidad con los principios fundamentales de justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones.

5. No obstante, el Parlamento podrá modificar cualesquiera de las disposiciones de la Constitución o (en la medida en que formen parte de las leyes de Trinidad y Tabago) de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de independencia de Trinidad y Tabago, 1962. En el párrafo 2 del artículo 54 se estipula lo siguiente:

"En la medida en que el Parlamento modifique:

a) los artículos 4 a 10, 20 (b), 21, 43 (1), 53, 58, 67 (2), 70, 83, 101 a 108, 110, 113, 116 a 125 y 133 y 134,

o

b) el artículo 3 en su aplicación a cualesquiera de las disposiciones de la Constitución especificadas en el párrafo a),

el Parlamento no promulgará un proyecto de ley con arreglo al presente artículo a menos que en la votación final en cada una de las Cámaras cuente con el apoyo de los votos de por lo menos dos terceras partes de todos los miembros de cada una de las Cámaras."

6. Además de la Constitución existen varias disposiciones legislativas encaminadas a asegurar que no sea posible establecer sistemas como el apartheid. Tienen especial importancia las siguientes:

1) Ley sobre la jurisdicción sumaria (cap. 11:02)
-artículos 49, 50 y 51.

2) Ley para poner en vigor la Convención sobre el Genocidio (cap. 11:20)

3) Ley sobre la sedición (cap. 11:04) -artículos 3 y 4.

Se adjuntan los textos pertinentes*.

7. La única disposición legislativa por la que se restringen los contactos con Sudáfrica se publicó en la Government Notice N° 140, proclamada el 29 de noviembre de 1976. De conformidad con la misma constituye un delito con arreglo a la Ley de Aduanas (cap. 78:01) importar productos de Sudáfrica o exportarlos a ese país.

8. La Ley sobre la sedición (cap. 11:04) contiene las medidas efectivas que deben adoptarse para reprimir a los que traten de promover la práctica o la política de la discriminación racial en la República de Trinidad y Tabago.

* Esos documentos, presentados por el Gobierno de Trinidad y Tabago en idioma inglés, pueden consultarse en el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Sus disposiciones bastan para reprimir de manera eficaz las actividades que tienden a subvertir los derechos garantizados constitucionalmente a cada ciudadano, y en el párrafo 1 de su artículo 3 se enuncian las medidas que se adoptarán en casos de incitación contra cualquier clase de habitantes.

9. La protección de los derechos que garantiza la Constitución queda asegurada con arreglo al artículo 14 de la misma. En ese artículo se estipula que si una persona afirma que algunas de las disposiciones del capítulo 1 de la Constitución ha sido, está siendo o es probable que sea infringida en lo que a ella respecta, esa persona sin perjuicio de ninguna otra acción sobre la misma cuestión de que disponga con arreglo a la ley, podrá dirigirse al Tribunal Superior para que repare la situación mediante el auto correspondiente.

10. La Ley N° 36 de 1985 relativa a la extradición (Commonwealth y territorios extranjeros), que trata también de esos derechos, incluye al genocidio y toda incitación directa y pública a cometer el genocidio como delitos que pueden ser objeto de extradición. En la Ley sobre el genocidio (cap. 11:20) se define el genocidio como, entre otras cosas:

"cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal...

...

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial."

Es importante observar que el apartado c) antes citado refleja el apartado b) del artículo II de la Convención.

11. La División de Información participa también activamente en la campaña contra el apartheid y ha comenzado a difundir un programa sistemático destinado a educar al público en cuanto a las políticas y realidades de Sudáfrica. El programa se dirige no sólo a la población en general sino, de manera más concreta, al nivel de educación primaria y el Ministerio de Educación, por intermedio de la Unidad de Radiodifusión Escolar, ha preparado programas documentales para niños.

12. Se puso de relieve el flagelo del apartheid en los programas conmemorativos sobre la matanza de Sharpeville y en el reconocimiento del 21 de marzo como Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial.

13. La República de Trinidad y Tabago ha mantenido una posición coherente en las tribunas internacionales. En efecto, Trinidad y Tabago ha desempeñado un papel activo en los esfuerzos por suprimir el apartheid, pues ha prestado servicios en el Comité Especial contra el Apartheid. La República de Trinidad y Tabago ha apoyado muchas resoluciones de las Naciones Unidas contra Sudáfrica y, más recientemente, expresó su firme desaprobación ante el último ataque realizado por este país contra los tres Estados de primera línea Angola, Mozambique y Zimbabwe.

14. El Gobierno de la República de Trinidad y Tabago sigue lamentando la existencia del régimen inhumano de apartheid en Sudáfrica como parte de la comunidad internacional y apoya las peticiones que se han dirigido al Consejo de Seguridad para que imponga sanciones económicas contra Sudáfrica. Más aún, el Gobierno considera que el innoble y desgraciado régimen sudafricano, que se burla de todos los derechos humanos fundamentales de los negros, sólo entrará en razón mediante una acción directa y decisiva que interrumpa la corriente de inversiones y de productos, incluso el petróleo y los productos del petróleo, y de otros bienes que son indispensables para dicho país. El Gobierno lamenta también que se haya impuesto nuevamente el estado de emergencia, el 12 de junio de 1986, con motivo de la conmemoración de los disturbios de Soweto ocurridos en 1976. La República de Trinidad y Tabago se felicita de que el Consejo de Seguridad haya reafirmado la propuesta contenida en su resolución 385 (1976) sobre la adhesión de Namibia a la independencia.

15. Tratándose de las relaciones deportivas con Sudáfrica, Trinidad y Tabago, en tanto que signataria del Acuerdo de Gleneagles, desapruaba esos contactos. En el mencionado Acuerdo, los jefes de gobierno de los países del Commonwealth examinaron la cuestión del apartheid en los deportes y convinieron en una declaración por la que se restringían los vínculos deportivos con Sudáfrica. Al cumplir la obligación asumida conforme a dicho acuerdo, el Gobierno declaró que todo deportista que se asociara con Sudáfrica quedaría prohibido de participar en adelante en cualquier certamen deportivo.

16. Además del Acuerdo de Gleneagles, el Gobierno de Trinidad y Tabago ha firmado la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes. También se han tomado medidas para sancionar a los ciudadanos que viajen a Sudáfrica con fines deportivos.

17. Esta política activa del Gobierno contra el régimen de apartheid es respaldada por diversos grupos de ciudadanos. La Asociación Anti-Apartheid de Trinidad y Tabago figura entre los grupos más firmes y activos en la campaña contra la República racista de Sudáfrica.

18. A pesar de las políticas progresistas que defienden tanto el Gobierno como los ciudadanos en la esfera del apartheid, puede parecer curioso que, en sí mismo, el apartheid no figure en las leyes en tanto que crimen contra la humanidad. En realidad, cabe suponer que el hecho de no haberse formulado ninguna ley en la que se especifique que el apartheid es un crimen contra la humanidad dimana de la situación social de la República de Trinidad y Tabago, que aspira cada vez más a niveles más elevados de tolerancia cultural y racial.

19. Más aún, no hay constancia de que se hayan cometido en el país ninguno de los delitos previstos en el artículo II de la Convención y, en vista de la reciente campaña contra el apartheid, se puede tener la seguridad de que disminuirá aún más la posibilidad de que se cometan tales delitos.

20. En la 2601a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el viernes 26 de julio de 1985, el representante de Trinidad y Tabago declaró que "el sistema represivo de apartheid, el no cumplimiento por Sudáfrica de las resoluciones y las decisiones de las Naciones Unidas y los actos de agresión cometidos por el régimen racista constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales".

21. En la VII reunión de los Jefes de gobierno de la Comundiad del Caribe, celebrada el 29 de junio al 4 de julio de 1987, el Primer Ministro de Trinidad y Tabago, Honorable A. N. R. Robinson, declaró que las medidas adoptadas hasta ahora para expresar el rechazo del Gobierno por el sistema de apartheid

"han significado para nuestros jóvenes deportistas grandes sacrificios en sus ingresos y sus carreras. Si bien es cierto que han hecho estos sacrificios de buena voluntad ¿acaso no debemos reconocer la especial contribución que hacen en la vanguardia de la lucha contra el apartheid? ¿Cómo podremos pagarles el sentido de orgullo y de identidad que han dado a nuestra región del Caribe?"
